



MODIFICA LA LEY N° 21.239, CON EL FIN DE AMPLIAR EL MANDATO DE LOS ACTUALES INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS COMUNALES DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, Y DISPONE OTRAS MEDIDAS QUE INDICA.

1.- La pandemia del COVID-19 es, sin lugar a dudas, el hecho que ha marcado el inicio de la presente década. Quizás sea el hito que marque este siglo, pues ha puesto en tensión no solo el sistema sanitario, llevándolo hasta sus extremos más insospechados, sino también, el sistema económico y laboral, y así también, el modo de llevar adelante nuestras relaciones interpersonales.

2.- En consonancia con lo anterior, uno de los temas más relevantes que hemos debido abordar, dice relación con el desarrollo de nuestra vida política: La fecha original del plebiscito constitucional debió reemplazarse, postergando este hito histórico para una fecha que garantizara condiciones sanitarias y de participación ciudadana adecuadas. Así también, las elecciones de alcaldes, concejales y gobernadores debieron ser reprogramadas para el año próximo. Todo lo anterior, fue regulado por la Ley N° 21.221.¹

3.- Asimismo, las elecciones de múltiples organizaciones, asociaciones gremiales, y diversos grupos de interés con incidencia pública que, producto de la pandemia que nos afecta, debieron postergar sus procesos eleccionarios, también fue objeto de regulación por parte de este Parlamento. En virtud de aquello, surgió la Ley N° 21.239.²

4.- Sin embargo, uno de los organismos de mayor incidencia, y que en buena forma incentivan la participación de la ciudadanía en la vida política comunal, como los son los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC), quedaron en una zona difusa luego de la entrada en vigencia de la ley mencionada en el punto anterior. Se ha señalado que, en virtud de la regla de cierre establecida en el literal h) del artículo único de dicha ley, estarían incluidos y su mandato habría sido también postergado. Hay otros que consideran que dicha interpretación no es correcta y, en efecto, dicha ley no les resulta aplicable.

¹ Para conocer en detalle su tramitación, ver Historia de la Ley N° 21221, disponible (en línea) en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7736/> (última visita 25 de agosto de 2020)

² Para conocer en detalle su tramitación, ver Historia de la Ley N° 21.239, disponible (en línea) en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7760/> (última visita 25 de agosto de 2020)





5.- Para otorgar certeza jurídica al respecto, hemos elaborado la presente iniciativa, con el objeto de establecer claramente que los consejeros de dicho organismo también son sujetos alcanzados por la Ley N° 21.239, despejando así, cualquier duda interpretativa.

6.- Lo cierto es que esta iniciativa también busca hacerse cargo de aquellos procesos electorarios de tales consejeros que desde hace mucho tiempo no se han llevado a cabo, no obstante el mandato expreso que existe en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Al efecto, hemos dispuesto en esta iniciativa una serie de medidas para regular dicha situación y permitir, así, que los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil se conviertan, efectivamente, en un espacio abierto y convocante, donde todas las miradas tengan cabida, fomentando de esta manera la participación política de la comunidad organizada.

En virtud de lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Modifíquese la Ley n° 21.239, que prorroga el mandato de los directores u órganos de administración y dirección de las asociaciones y organizaciones que indica, debido a la pandemia producida por el covid-19, en el siguiente sentido:

Agréguese un nuevo literal h) al artículo único de la ley, pasando el actual a ser h) a ser i), del siguiente tenor:

“h) Los consejeros de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil de cada comuna del país, regidos por el Título IV del DFL 1 de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.”.

Artículo 2°.- Durante el periodo señalado en el inciso tercero del artículo único la Ley N° 21.239, en aquellas comunas del país cuyos Consejos Comunales de Organizaciones de Organizaciones de la Sociedad Civil no se hubieren





constituido a la fecha de publicación de la presente ley, el alcalde, en uso de sus facultades, convocará a elecciones de sus consejeros.

Artículo 3°.- Agréguese en el artículo 94 del DFL 1 de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, unos nuevos incisos terceros y cuarto, pasando los actuales a ser quinto y sexto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1°, de la Ley N° 18593, los Tribunales Electorales Regionales calificarán las elecciones de este Consejo.

Para ello, el Secretario Municipal de cada comuna enviará al Tribunal competente los antecedentes y resultados de la elección señalada en este artículo, dentro de los 5 días de efectuada esta.”.

Artículo 4°.- El incumplimiento de lo dispuesto los dos artículos anteriores, se considerará infracción grave a los deberes funcionarios del alcalde y del secretario municipal, para efectos de su responsabilidad administrativa.”.

MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE
Diputada de la República
Distrito N°10




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAYA FERNÁNDEZ A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.

